

Recurso 55/2020

Resolución 239/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de julio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPALIA INTERNET, S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 28 de enero de 2020, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación denominado “Servicios de comunicaciones fijas, móviles e internet en los centros de trabajo del Ayuntamiento de Paradas” (Expte. P4107100B-2018/000146-PEA) promovido por el Ayuntamiento de Paradas (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 16 de diciembre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma del Sector Público, por procedimiento abierto, el contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del referido contrato asciende a la cantidad de 143.479,00 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 14 de enero de 2020, la mesa de contratación procede a la apertura de los sobres A -documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos- y, posteriormente, en la misma sesión abre los sobres B -documentación relativa a criterios cuantificables mediante juicios de valor-, dando traslado de la documentación al técnico superior en informática municipal, como servicio técnico del órgano de contratación, para que emita el informe de valoración.

Visto el informe técnico, de fecha 28 de enero de 2020, la mesa acuerda la exclusión de las tres ofertas presentadas -entre ellas, la de la hoy recurrente- por no cumplir el servicio ofertado por las mismas los requerimientos del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) y, en consecuencia, eleva al órgano de contratación propuesta de declaración de desierto.

CUARTO. Con fecha 14 de febrero de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRUPALIA INTERNET, S.A., en adelante GRUPALIA, contra el mencionado acuerdo de exclusión, de fecha 28 de enero de 2020. En su escrito de recurso, la recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

QUINTO. Con fecha 14 de febrero de 2020, la Secretaría de este Tribunal da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo así como la documentación necesaria para su resolución y, en su caso, las alegaciones en relación con la medida cautelar instada por la recurrente. La documentación solicitada tiene entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 19 de febrero de 2020.

SEXTO. Por Resolución de este Tribunal, de 26 de febrero de 2020, se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.



SÉPTIMO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

OCTAVO. Por último, la Secretaría del Tribunal da traslado del escrito de recurso a las personas interesadas en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Paradas (Sevilla) ha remitido a este Órgano la documentación a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación; por lo que, de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, este Tribunal resulta competente para el conocimiento del presente recurso especial

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado de 143.479,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del



recurso es un acto de trámite, en concreto la exclusión de la oferta de la recurrente, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado d) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión ha sido notificado, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 29 de enero de 2020 y el recurso ha sido presentado en el registro de este Tribunal con fecha 14 de febrero del citado año. En consecuencia, el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Como hemos dicho anteriormente, con fecha 14 de enero de 2020, la mesa de contratación procede a la apertura de los sobres A y B. Posteriormente, da traslado de toda la documentación al técnico superior en informática municipal, como servicio técnico del órgano de contratación, para que emita el informe de valoración.

El informe técnico se evacua con fecha 28 de enero de 2020, y, dando conformidad al mismo, la mesa de contratación, con esa misma fecha, acuerda la exclusión de las tres ofertas presentadas -entre ellas, la de la hoy recurrente- por no cumplir los servicios ofertados los requerimientos del PPT y, en consecuencia, eleva al órgano de contratación propuesta de declaración de desierto.

Disconforme con la decisión adoptada, la empresa GRUPALIA presenta recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP. A través del referido recurso impugna el mencionado acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, solicitando en su escrito *“que en su día dicte [este Tribunal] resolución por la que se declare la nulidad de la notificación del Presidente de la mesa*



de contratación del Ayuntamiento de Paradas por el que tras tomar conocimiento del informe emitido por el técnico de la entidad contratante se comunica el acuerdo de exclusión de mi representada del procedimiento de adjudicación del contrato de "Servicios de comunicaciones fijas, móviles e internet en los centros de trabajo del Ayuntamiento de Paradas" y por ende el citado informe de valoración, se retrotraiga el procedimiento hasta ese momento para que se admita a mi representada en el procedimiento de licitación, y se sigan los cauces ordinarios para la adjudicación del contrato objeto del presente recurso."

En particular, centra sus argumentos en los siguientes alegatos:

1- Sostiene la recurrente que la oferta técnica presentada cumple los requerimientos del PPT, por lo que no ha lugar a la exclusión de GRUPALIA del procedimiento de contratación de referencia.

2- El órgano de contratación -continúa la recurrente-, si albergaba alguna duda sobre la propuesta presentada por GRUPALIA, debió haber solicitado aclaraciones a esta parte antes de proceder a la exclusión del procedimiento de adjudicación, máxime cuando se han excluido a todos los licitadores, lo que conlleva la declaración de desierto del expediente de contratación

3- Por último, considera la recurrente que con la decisión de exclusión de su oferta se han vulnerado los principios de proporcionalidad, de igualdad de trato y de transparencia.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 18 de febrero de 2020, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

En primer lugar, la recurrente argumenta que la oferta técnica presentada cumple los requerimientos del PPT y hace una valoración de las solución técnica propuesta y las exigencias de los pliegos. Posteriormente, y a mayor abundamiento para su defensa, alude a algunos aspectos formales derivados del procedimiento -que no constituyen el fundamento de su pretensión- con los que se muestra en desacuerdo.

Con respecto a las cuestiones técnicas afirma que:



“En cuanto a la solución VOIP ofertada por GRUPALIA, tal como se desprende del propio pliego como del informe de valoración dicha solución no se encuentra prohibida en los mismos. En el propio informe, letra a), se expresa en los siguientes términos:

“a) Iniciar el informe indicando que no se prohíbe expresamente en el pliego de condiciones técnicas una solución técnica con VOIP que rige la contratación de referencia, pero si se observa por los datos del punto "2. Servicios de voz y datos" del citado pliego, cual es la solución técnica que pretende el Ayuntamiento de Paradas. En dicho punto se indica cual es la situación actual del servicio que se le presta actualmente a dicha entidad y cuales son sus pretensiones. Esto se indica en el punto "2.2.2 Requisitos de servicios de voz y datos". En este punto se trata a las líneas móviles y fijas como Red Privada Virtual (RPV).”

Por su parte, el punto 2.1 del PPT contiene, lo que esta parte entiende que es el motivo fundamental de su exclusión, como de las demás licitadoras. Concretamente, en dicho punto del PPT se describe la situación actual indicando que: “Los servicios de telefonía móvil y fija de los que hace uso actualmente el Ayuntamiento de Paradas cuentan con una red privada virtual (RPV) que proporciona la empresa Onetelecom (Orange”).

Y añade: “(...) La tecnología VoIP consiste en codificar la voz en paquetes de datos que utilizan la pila de protocolos IP (internetprotocol). De este modo se pueden mezclar paquetes de datos de voz, con otros cualesquiera (por ejemplo, los transmitidos al consultar una página web).

Por su parte, una RPV (Red Privada Virtual) es una técnica que permite, como su nombre indica, crear una red privada (sin tener relación con otras) sobre una red física. De este modo a los usuarios de la RPV les parece que están solos en su red, aunque sus datos viajen realmente por otra red física en la que hay usuarios de otras redes. Ambos términos, VoIP y RPV son compatibles y de hecho se usan habitualmente así. Se crea una RPV para el tráfico de voz (Voip) de este modo se gestiona el ancho de banda y la seguridad del tráfico de voz de modo más eficiente y seguro”.

Con respecto a las cuestiones formales o procedimentales, entre otras manifestaciones, realiza las siguientes “Curiosamente, la empresa Onetelecom (Orange), actual adjudicataria y que otorgaba la solución RPV, no se ha presentado al expediente de contratación de referencia. Ello unido a que se ha procedido a excluir a todas las empresas licitadoras, con la consecuente declaración de desierto de la licitación hace al menos sospechar que lo que se está pretendiendo es por medio de la declaración de desierto de la licitación acudir a un procedimiento negociado sin publicidad para adjudicar el presente contrato a la actual adjudicataria.

(...) Además, esta parte quiere manifestar que en la notificación del acuerdo de exclusión, tal como puede comprobar el Tribunal al que tengo el honor de dirigirme, el pie de recurso es erróneo ya que, pese a que el valor estimado del contrato es superior a 100.000 euros y por tanto susceptible de recurso especial en materia de



contratación, se indica que contra dicho acto de exclusión cabe la interposición de recurso de alzada, lo cual es un menoscabo al derecho de defensa de las empresas licitadoras, puesto que se está pretendiendo con ello que el eventual recurso a interponer no sea resuelto por un organismo técnico e independiente sino a través del superior jerárquico del órgano de contratación, lo cual conculca lo establecido en cuanto al régimen de recursos en la LCSP”.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso rechaza y se opone a cuantos motivos y argumentos son planteados por la recurrente y, en lo que aquí nos interesa, con respecto a las manifestaciones relativas a aspectos técnicos, manifiesta lo siguiente:

“Como bien se indica en el escrito de interposición, efectivamente el PPT no hace referencia explícita a que se descarte la tecnología VOIP, pero si hace referencia a RPV móvil y fija como RPV móvil. En este sentido, cabe reseñar que este posible error de interpretación por la redacción del PPT, si fue consultado por el resto de licitadores.

(...) Por tanto, dadas estas circunstancias, de carencia de datos en la oferta presentada por el licitador recurrente, entendemos que resulta imposible su valoración, conforme a los criterios fijados en el Pliego de condiciones, cuantificables mediante juicios de valor y, por ende, verificar si la misma pudiera resultar la oferta económicamente más ventajosa, tal y como exige el artículo primero de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP)

En este sentido, añadir que en el mismo punto del citado PPT se indica textualmente que: "No serán admitidas aquellas propuestas cuya aplicación, a juicio del Ayuntamiento de Paradas, suponga un menoscabo de la calidad y/o funcionalidad del servicio que se presta en la actualidad o pueda suponer una mejora y que realmente sea un trastorno para la actual infraestructura."

Con respecto a los aspectos formales que denuncia la recurrente, manifiesta lo siguiente:

“Entendemos que esta argumentación, dicho en estrictos términos de defensa, resulta del todo punto arbitraria e insidiosa, máxime cuando en la propia resolución por la que se declara desierto el procedimiento, se ordena la convocatoria de un nuevo procedimiento licitatorio, lo que denota, de forma clara y rotunda, que no existe intención alguna por parte de este Administración de proceder a la adjudicación de este contrato por procedimiento negociado sin publicidad.

(...)Al respecto, simplemente indicar que, si bien es cierto que el pie de recurso indicado en la notificación del acuerdo de la mesa de contratación se ajustaba a la indicado por el reclamante, en basa a lo indicado en el propio



Pliego de condiciones económico-administrativas (cláusula XXVI, letra c), no es menos cierto que, a su vez, el propio Pliego (cláusula XXV) expresamente preveía la posibilidad de presentar el recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP, por lo que, reconociendo el error en el pie de recurso indicando en la notificación, no obstante, no entendemos que ello haya provocado una indefensión al recurrente ya que el propio pliego, como hemos indicado, le reconocía expresamente la posibilidad de presentar, tal y como ha hecho, el recurso especial en materia de contratación contra los actos de la Mesa de contratación por los que se acordase la exclusión de una oferta, debiendo, de nuevo reprochar la aseveración del reclamante en cuanto que esto responda a un intento por esta parte de menoscabar el derecho de defensa de las empresas licitadoras, cuando en realidad, todo responde a un error en la notificación que, como hemos dicho, está subsanada por la propia dicción literal del apartado 1º de la citada cláusula XXV del Pliego de condiciones.”

Por su parte, el informe técnico manifiesta que en cuanto a las soluciones técnicas basadas en VOIP quedarían descartadas, ya que no son adecuadas al resultar inviable su implantación dada la infraestructura actual del Ayuntamiento de Paradas. Se expresa en los siguientes términos:

“• Llegados a este punto, las soluciones técnicas ofrecidas en las propuestas de los licitadores “FUTURA SERVICE PROVIDE SA” y “GRUPALIA INTERNET SA”, quedarían descartadas, ya que las soluciones técnicas basadas en la tecnología VOIP, no son adecuadas al hacer inviable su implantación dada la situación actual del Ayuntamiento de Paradas, expresada en el punto b) del presente informe de valoración.

• La solución propuesta por las citadas empresas tendría que hacer uso de las infraestructuras del propio Ayuntamiento, y en ningún punto de sus propuestas se hace mención a que por parte de los licitadores se hicieran responsables del mantenimiento, reparación y reposición de las mismas, lo que podría provocar disfunciones en cuanto a la responsabilidad de los posibles fallos que pudieran producirse en la prestación del servicio, que pudieran derivarse tanto de la solución aportada por los licitadores o por defectos en las infraestructuras existentes en el propio Ayuntamiento.

• Dichas empresas, ofrecen una electrónica de red que se entiende disminuiría la calidad de la actual. Así la ofrecida por GRUPALIA INTERNET SA ofrece un equipamiento de una calidad inferior a la tecnología existente de la marca Cisco. En cuanto a FUTURA SERVICE PROVIDE SA, indica que ofrecería dos switch POE sin dar características de marca y modelo de los mismos, con lo que se hace imposible valorar si los mismos ofrecen o no la calidad necesaria.



- *Dato a tener en cuenta para la solución de VOIP es la del sistema eléctrico en esta población. El municipio tiene una gran número de cortes del suministro a lo largo del año. Indicar que de los edificios que forman parte de red del Ayuntamiento de Paradas, solo el Ayuntamiento cuenta con un sistema SAI de 8000v al tener los servidores y la electrónica más sensible. El resto de edificios, cuenta con SAI individual en los equipos de trabajo y no en la electrónica.*
- *Para finalizar, las empresas de GRUPALIA INTERNET SA y FUTRURA SERVICE PROVIDE SA en el punto "2. SERVICIOS DE VOZ Y DATOS" no hacen referencia al paquete de datos ni a la cantidad de datos por línea.*
- *Por último, su solución implicaría, aunque no constituya esta dificultad un obstáculo insalvable, la modificación de la numeración interna del Ayuntamiento, con el trastorno correspondiente, cuestión ésta que se podría obviar con una solución técnica basada en otra tecnología como la RPV."*

Visto todo lo hasta aquí expuesto, procede indicar que en cuanto a las observaciones que hemos denominados formales expresadas por la parte recurrente y rebatidas por el órgano de contratación, este Tribunal no entra en el análisis de las mismas por no ser el objeto de la controversia del presente recurso, que se centra en discernir si la oferta presentada por GRUPALIA se ajusta a los requerimientos del PPT y, en consecuencia, el órgano de contratación ha errado en su análisis técnico o, si por el contrario, la oferta no cumple los requisitos técnicos exigidos.

En este punto, ambas partes aluden a lo previsto en los pliegos que parece no satisfacer completamente los intereses de ninguna de ellas; al respecto procede traer a colación la ya reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez que adquieren firmeza y su carácter vinculante no solo para los licitadores sino también para el órgano de contratación redactor de sus cláusulas, quien tras la aprobación y publicación de aquel se autolimita en su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de su contenido, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato (v.g. Resolución 242/2019, de 25 de julio). En este procedimiento los pliegos no han sido impugnados, por lo tanto, en estos momentos son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes.

Con respecto al informe técnico, que concluye afirmando que ninguna licitadora cumple con los requerimientos del PPT, debemos acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica, recogida por este Tribunal, en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 198/2019, de 19 de junio, en la que indicaba que *"(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia,*



de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurra en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.

De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»”.

Este Tribunal considera que en el presente procedimiento no queda acreditada la existencia de error manifiesto en el juicio técnico adoptado, ni tampoco que dicho juicio o decisión adoptada lo haya sido de manera arbitraria y sin motivación. No podemos admitir que haya quedado desvirtuada la presunción de veracidad atribuida inicialmente a la actuación del técnico informático, sino que, por el contrario, este Tribunal considera que el análisis realizado ha aportado suficiente información para conocer los motivos en los que se fundamenta la decisión y, aún cuando los pliegos no prohíben expresamente la tecnología VOIP - pues no prohíben ni esta ni otras-, ello no impide que el informe técnico llegue a la conclusión de que esta tecnología no responde a los requerimientos del PPT.

Por todo ello, procede desestimar este alegato.

SÉPTIMO. A continuación abordamos conjuntamente los alegatos segundo y tercero.

Alega la recurrente en segundo lugar, que el órgano de contratación debió haber solicitado aclaraciones si la oferta ofrecía dudas, concretamente expone *“en caso de que la entidad contratante tuviera dudas sobre la adecuación de la oferta al PPT podría haber solicitado aclaraciones a esta parte antes de proceder con una solución tan extrema como es la exclusión, no solo de mi representada, sino de todas las empresas licitadoras en el presente procedimiento de contratación, con la consecuente declaración de la licitación como desierta”.*



Igualmente, en tercer lugar, argumenta que con la decisión de exclusión de su oferta se han vulnerado los principios de proporcionalidad, de igualdad de trato y de transparencia.

No cabe duda que el órgano de contratación, si necesitara aclaración a la oferta técnica y lo estimara conveniente, podría haber pedido a GRUPALIA que le aportase la documentación que considerara suficiente en el caso de que nos estuviéramos refiriendo a un aspecto formal de la misma. Ello no pondría en riesgo el principio de igualdad ni la competencia sana entre empresas; sin embargo, no nos encontramos ante una falta de documentación acreditativa o necesidad de aclaración de un aspecto concreto. Lo que el juicio técnico pone de manifiesto es que la solución técnica propuesta, en su conjunto, no cumple con los requerimientos del PPT.

Así, es conveniente recordar la doctrina de este Tribunal en diversas resoluciones, valga por todas la Resolución 339/2019, de 10 de octubre, que dice *“Así pues, en el supuesto analizado, la mesa de contratación debió aplicar el principio de proporcionalidad, preconizado por la jurisprudencia comunitaria y que se eleva a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, y por el que hemos de tomar en consideración que los actos de los poderes adjudicadores no deben rebasar los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiendo entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos.*

La opción de solicitar aclaraciones en el sentido anteriormente manifestado, hubiera sido más acorde con la doctrina consolidada del Tribunal Supremo conforme a la cual debe evitarse la exclusión de los licitadores por simples defectos formales fácilmente subsanables (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de doctrina. Recurso 265/2003), máxime cuando solo se trataba de aclarar un extremo en la documentación presentada sin infracción alguna del principio de igualdad de trato”.

Igualmente, se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 122/2016, de 12 de febrero, que transcribimos a continuación: *“Ahora bien, la posibilidad de corrección contemplada en el citado artículo 81 del RGLCAP se refiere exclusivamente a la documentación del artículo 146 del TRLCSP, puesto que a él debe entenderse hecha en la actualidad la referencia que en el apartado 1 del mismo se hace al artículo 79.2 de la derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Se trata, por tanto, de una potestad otorgada al órgano de contratación, generalmente actuando a través de la mesa de*



contratación, para requerir la subsanación de los errores u omisiones que se aprecien en dicha documentación, pero no en la que se contenga en los sobres relativos a las ofertas técnica o económica propiamente dichas.

Ello no obstante, la jurisprudencia ha venido entendiendo que el precepto mencionado puede aplicarse por analogía también a la documentación relativa a la oferta, si bien en esos casos no debe perderse de vista que se exige que tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Como viene señalando este Tribunal en la resolución de recursos sobre la misma cuestión, cfr. Resolución nº 90/2013, esto es lógico, pues, de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas; y tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

Por todo ello, en sentido contrario, este Tribunal en base a las alegaciones analizadas considera que en el presente procedimiento no se está cuestionando un aspecto formal de la oferta sino que es el modelo, en su conjunto, propuesto por aquella el que no consigue responder a los requerimientos técnicos del PPT. Así las cosas, lo que hubiera evitado la exclusión de esta empresa hubiera sido la propuesta de otra solución técnica, es decir, otro modelo distinto al propuesto que sí respondiera a los requerimientos del PPT, y esa modificación sustancial no es posible realizarla una vez que ha concluido el plazo de presentación de las ofertas.

Asimismo, y en base a lo comentado ut supra, este Tribunal no considera que se hayan visto comprometidos los principios de igualdad y proporcionalidad.

Procede, por lo tanto, desestimar los alegatos segundo y tercero.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPALIA INTERNET, S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 28 de enero de 2020, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación denominado “Servicios de comunicaciones fijas,



móviles e internet en los centros de trabajo del Ayuntamiento de Paradas” (Expte. P4107100B-2018/000146-PEA) promovido por el Ayuntamiento de Paradas (Sevilla).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión cautelar adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 26 de febrero de 2020.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

